HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

Núm. 131. Viernes 12 de Junio de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea..........	2
Particulares y otras entidades (año)...............	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 1 de 1953 sobre concesión de beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio de fecha 5 de marzo de 1953.

(Continuación)

En los terrenos de regadío, en que pueda obtenerse dentro del año agrícola una o más cosechas, se podrán conceder para todos ellos, siempre que en la solicitud se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos y también aproximadamente las fechas inicial y final de los ciclos de producción. En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas, independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

Saladares y marismas. Petición de los beneficios

Art. 6.º En los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición autorizando o denegando la posible concesión de beneficios con determinación del cultivo que en cada caso pueda efectuarse y plazo, sin los límites impuestos en los artículos anteriores, todo ello de acuerdo con la orden ministerial de referencia. Para estos casos las peticiones se elevarán a la Dirección general de Agricultura, pero a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, como trámite previo para los respectivos expedientes, que en caso de resolución aprobatoria seguirán la tramitación normal.

II

BENEFICIARIOS

Cultivadores directos que pueden disfrutar los beneficios

Art. 7.º Serán beneficiarios de estos derechos los cultivadores directos que acrediten ante los organismos oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos en la orden ministerial de referencia y los que, teniendo ya concedidos para sus tierras los citados beneficios, se acojan a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente disposición.

Para que puedan tener efectividad los mencionados derechos, los cultivadores directos deberán tener presente las disposiciones referentes a las normas dictadas con motivo de la regulación de la campaña triguera correspondiente al año actual y a las órdenes del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952, y más concretamente a lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente circular.

III

DE LOS DOCUMENTOS

Jefaturas Agronómicas. Solicitud del certificado de aptitud

Art. 7.º Previamente a la solicitud de estos beneficios, que por la presente disposición se conceden, cuando se trate de tierras para las que por primera vez se soliciten estos derechos, así como cuando se trate de tierras que ya viniesen disfrutándolos —siempre que dichas tierras se encuentren dentro del plazo de vigencia de los citados derechos—, deberá solicitarse por los cultivadores directos y de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en donde tengan enclavadas sus tierras, mediante instancia suscrita por el mismo y con el visto bueno del Alcalde o Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal en donde radiquen las tierras, el oportuno certificado de aptitud, acreditativo de los mencionados beneficios o bien copia de dicho certificado, debidamente autorizada, en el caso de continuación de los mismos.

Petición de los derechos ante Comisaría general

Art. 8.º Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras, se solicitará de esta Comisaría general tales derechos, especificándose los datos correspondientes a la identificación de sus parcelas, de acuerdo con los modelos que se acompañan.

Forma de solicitud

Por lo expuesto, cuando se inicien los derechos a estos beneficios por primera vez se hará uso del modelo señalado en el anexo número 1; cuando teniendo las tierras concedidos en años anteriores los derechos de reserva se solicite la continuación de los mismos, la instancia se formalizará en el anexo número 2, y, por último, cancelados los derechos de reserva por haber terminado su vigencia, se persista en su continuación, exclusivamente para cultivo de trigo, la instancia que se ha de presentar en solicitud de dichos derechos será la recogida en el modelo anexo número 3.

A esta instancia se unirá el certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar estos derechos reúnen las condiciones que determina la orden ministerial de referencia, o bien copia, debidamente autorizada, del certificado de aptitud expedido en su día por dicha Jefatura Agronómica, en el supuesto de que se soliciten estos derechos sobre tierras que ya disfrutaron estos beneficios; en todo caso, el certificado de aptitud deberá necesariamente remitirse de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección general de Agricultura, de fecha 20 de diciembre de 1947.

Forma colectiva

Cuando se trate de petición por cultivadores reunidos en forma colectiva por ser individualmente sus tierras menores de una hectárea, la solicitud deberá realizarla el Presidente de la Comunidad o la entidad agrícola que, debidamente autorizada, los represente.

Presentación de instancias

Art. 9.º Estas instancias y certificados deberán necesaria y obligatoriamente presentarse en las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes a la provincia en donde estén enclavadas las tierras.

Se exceptúa la reserva para algodón que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Fecha de presentación

Las instancias que en solicitud de los mencionados derechos se presenten directamente en esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes —Organismo Central— serán devueltas a los interesados, sin que se pueda alegar ante las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, a efectos de presentación de documentos fuera de plazo, su remisión con anterioridad a esta Comisaría general.

La fecha de presentación de los expresados documentos terminará el 15 de junio sin prórroga alguna.

Examen de la documentación en el acto de su presentación

Art. 10. Siendo las únicas receptoras de las solicitudes de estos derechos las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde estén enclavadas las tierras, según decimos anteriormente, al serles presentados a las mismas los citados documentos deberán examinarlos para ver si están conformes; es decir, que harán observar a los cultivadores directos de tierras que ya vienen disfrutando estos beneficios si el plazo de vigencia ha vencido, a la vista de la fecha de expedición del certificado de aptitud, siendo conveniente en caso de duda, para mejor aclaración, se provean los cultivadores directos de documentos expedidos por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativos de tales derechos para la próxima campaña, mediante historial de los años disfrutados. Asimismo se les informará de las limitaciones para el disfrute de estos beneficios, tanto en trigo como en remolacha, de acuerdo con las normas contenidas en el decreto de Ordenación Triguera vigente en la actualidad y lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente circular sobre limitación del cultivo de remolacha.

Clasificación de documentos

A medida que se vayan recibiendo por las Delegaciones de Abastecimientos estos documentos, los clasificarán por productos; es decir, con separación de trigo, remolacha y arroz, fijándose al hacer esta separación en lo que se solicite por el cultivador directo en su instancia y no en lo que se indique en el certificado de aptitud que presenten, formándose un cuarto grupo en el supuesto de que la petición sea mixta, es decir, trigo y remolacha, amparado por un solo certificado agronómico de aptitud.

Remisión de documentos

Transcurrido el plazo fijado para presentar dichos documentos, por lotes de ciento y debidamente numerados dentro de cada producto (menores si no llegaran a este número las instancias presentadas), serán remitidos con la mayor urgencia a esta Comisaría general.

Deberá tenerse bien presente que a cada lote de los indicados deberá acom

M.C.D. 2022

pañar relación nominal de los cultivadores que comprende, con indicación de la superficie que se solicita y producto a que los mismos se refieren.

Admisión de documentos por Comisaría general

Art. 11. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, una vez que obren en su poder los citados documentos, se acusará recibo de los mismos a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes para traslado posterior a los interesados, sin que la admisión de ellos suponga en ningún caso tener acreditado su derecho a las primas correspondientes mientras que por los cultivadores no se remitan los preceptivos certificados de aforo y de entrega de producto, momento en el cual por esta Comisaría general se procederá al estudio del expediente y en caso de conformidad se realizarán las oportunas liquidaciones para proceder al abono de tales primas.

(*Se continuará*)

DIRECCION GENERAL DE SSEGURIDAD

Circular núm. 291 por la que se dictan normas en relación con la orden del Ministerio de la Gobernación sobre la edad, el peso y defensa de los toros de lidia.

Excmos. e Ilmos. Sres.: La orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de febrero último sobre la edad, el peso y defensa de los toros de lidia, que restablece en todo su vigor lo determinado en los artículos 26 y 27 del reglamento de Espectáculos Taurinos, de 11 de julio de 1930, es bien terminante y precisa; pero por si surgieran dudas en su aplicación,

Esta Dirección general, en uso de las facultades que le confiere el artículo tercero de la aludida orden ministerial, ha tenido a bien disponer:

En los corrales de las plazas de Madrid, Barcelona, Sevilla y en otras que conviene comprobar existen toros y novillos, destinados a sobreros, de la temporada anterior, y ante la posibilidad de que las astas de esas reses hubieran podido ser retocadas con anterioridad a la publicación de la citada orden ministerial, en un plazo inmediato que no sobrepase los quince días, a partir de la publicación en el *Boletín oficial del Estado* de la presente circular, se exigirá a las Empresas de las mismas una declaración jurada en la que se reseñen los toros y sus características, con la advertencia de que tales reses no podrán lidiarse nunca en corridas de toros y sí en novilladas. Verificada la liquidación de los toros sobreros existentes en la actualidad en los corrales de las plazas, para todos los demás regirán las disposiciones promulgadas.

El llamado cajón de curas deberá ser precintado, y sólo se desprescintará si es necesario para una cura auténtica de las reses poniendo la enfermedad de éstas en conocimiento de la autoridad y celebrando la cura en presencia de sus Delegados, volviéndose a precintar el cajón una vez utilizado éste.

Cuando en el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo segundo de la repetida orden ministerial exista disconformidad en el dictamen que emitan los señores Profesores Veterinarios, o éstos manifiesten dudas en el mismo, las astas de las reses lidiadas serán enviadas para su examen en Madrid, y por el Delegado de la autoridad directamente, a la Inspección de Sanidad Veterinaria, procediéndose igualmente cuando lo estime así el Presidente de la corrida. En los precintos se consignará la ganadería a que la res pertenecía, nombre y número del toro, orden de lidia y fecha de la celebración de la corrida.

Anuladas las disposiciones de la orden circular de 28 de abril de 1943, en lo sucesivo el peso mínimo de los toros, en bruto, será de 470 kilos en las plazas de primera categoría; 445, en las de segunda, y 420, en las de tercera, suprimiéndose el módulo del peso en canal. Por lo tanto, se hará saber a las Empresas la necesidad de que en cada plaza exista una báscula o romana debidamente contrastada, que garantice el cumplimiento de este aspecto de la orden ministerial, según determina el artículo 27 del reglamento.

Si en una corrida que debiera ser multada por su falta de peso los toros lidiados hubieran tenido suficiente trapío para no provocar la protesta del público, en el recurso de gracia que pudiera solicitar el ganadero se admitirá un informe del Presidente de la corrida multada, con el asesoramiento de los técnicos correspondientes, en el que se dictaminará acerca de si las reses respondieron o no al trapío y bravura enumerados y si fueron o no del agrado del público.

Las reses destinadas a novilladas tendrán sus defensas íntegras, como las de las corridas, debiendo reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia; pueden ser de desecho de tienta y cerrado o defectuosas, incluyendo en esta difinición a los novillos mogones y a los que tienen defectos en la vista. En este sentido, las reses se aceptarán como lleguen a la plaza con tal de que se hayan cumplido las prescripciones que señala el artículo 103 del Reglamento, en cuanto a la sanidad y edad del ganado.

En las becerradas y festivales en que los diestros actúan con traje corto, y en las charlotadas, a tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 107 del Reglamento vigente, puede ordenarse que les sean serradas las puntas de las defensas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro, a juicio del director de lidia del espectáculo y previa aprobación de la autoridad. De la misma manera, para los novillos que se utilicen en la suerte de rejonear bastará que se anuncie en los carteles que se trata de reses sin puntas, ya que la colocación de bolas en las astas no entra en los gustos del público español.

Del contenido de la presente Circular dispondrá V. E. se dé traslado a todas las Empresas de Plazas de Toros de esa provincia.

Queda modificada mi anterior Circular de 11 de mayo próximo pasado en los términos contenidos en la presente.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.—Madrid 2 de junio de 1953.—El Director general, Rafael Hierro Martínez.—Excmo. e Ilmos. señores Gobernadores civiles y Jefes superiores de Policía.

(*B. O. del E.* del día 6 de J.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Tesorería de Hacienda

Anuncio

Por orden de 3 de mayo de 1953 (*B. O. del E.* núm. 158 de fecha 7 de junio de 1953) el Patronato para la provisión de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de aparatos de surtidores de gasolina, saca a concurso en esta provincia, entre viudas y huérfanas de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo; de los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la Causa Nacional o de los que prestaron al Movimiento relevantes servicios, de acuerdo con la ley de 22 de julio de 1939 y decretos de 17 de mayo de 1940 y 1.º de marzo de 1943 y orden ministerial de 4 de mayo de 1953.

Las Expendedurías de Tabacos siguientes:

Soria, número 2.

Soria, número 4.

Soria, Estación ferrocarril Soria-Cañuelo.

Soria 9 de junio de 1953.—El Tesorero de Hacienda, M. Martínez. 1412

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

Anuncio

El expediente de liquidación del presupuesto ordinario de 1952 de esta Mancomunidad, aprobado por la Junta Administrativa de la misma, en sesión del día 29 de mayo próximo pasado, queda expuesto al público en la oficina de la Secretaría-Contaduría (Delegación de Hacienda) por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas naturales y jurídicas deseen hacerlo y presentar las reclamaciones que consideren de equidad.

Soria 6 de junio de 1953.—El Presidente, José Mozas. 1410

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Circular a los Jueces comarcal y de paz de este partido

Don Manuel Sáenz Adán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en el Fiscal de cada término municipal, que no reciba orden en contrario, para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberá girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias y asimismo la circular de la Dirección general del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1938, publicada en el *Boletin oficial de la provincia* del día 14 de dicho mes, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil, que prohibe consignar las circunstancias a que tal precepto se refiere, y en caso de que aparezcan consignadas, deberán proceder a tacharlas de oficio, de tal forma, que solamente conste como causa de la muerte la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciéndose constar en el acta las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanada dentro de tercero día como previene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se comunica por medio de la presente, encareciendo el máximo celo, debiendo fiscalizar e imponer el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro Civil.

Agreda 5 de junio de 1953.—Manuel Sáenz Adán. 1409

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en demanda presentada por D. Martín Martínez Millán, vecino de Soria, contra D. Antonio González y las personas ignoradas a quienes pudiere perjudicar la resolución del contrato de arrendamiento entre el demandante y D.ª Concepción Villares, del piso 1.º de la casa núm. 6 de la calle de Santa María, por resolución de arrendamiento, ha ordenado se dé traslado de la misma al demandado, para que en el plazo improrrogable de seis días, conteste a la misma; bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su entrega al demandado y sirva así a su emplazamiento y notificación, expido la presente cédula, a petición de la parte actora y por duplicado, en Soria a 26 de mayo de 1953.—El Secretario, Pablo Sanz.

366 —Derechos 50'50 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022